



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 45
Radicado	05001-31-03-010-2021-00026-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	SAULO CESAR MAYA FLOREZ
Demandado	HEREDEROS DE ROSA ELENA VALENCIA
Tema	inadmite demanda

Nos llega demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de SAULO CESAR MAYA FLOREZ contra HEREDEROS de ROSA ELENA VALENCIA

Revisada la demanda, y a la luz de los arts. 82, 83 y 90 del C.G.P. SE HACE NECESARIA SU INADMISIÓN, para que en el término de 5 días se subsanen los siguientes defectos y se hagan las claridades que se anotan:

1.- Conforme al art. 83 del C.G.P. deberá indicarse la medida del bien materia de la Litis matriculado bajo nro. 001-183193, pues aparece expresada en varas cuadradas.

2.- A propósito de ello, se deberá indicar cómo está conformado físicamente el inmueble, pues en el folio de matrícula aparece casa de habitación, pero en la ficha catastral aparecen varios pisos.

3.- Para efectos de integrar en forma debida el contradictorio, se le pide a la parte actora aclarar los siguientes puntos:

a.- Se habla de 9 herederos de la señora ROSA ELENA VALENCIA que serían sus hijos SAULO DE JESUS, MIRIAM, CESAR (fallecido), CONRADO, NUBIA (fallecida), CECILIA (fallecida), NEL, LUZ (fallecida) Y GILMA MAYA VALENCIA, pero no se incluye al señor RAFAEL ANTONIO MAYA VALENCIA que al parecer sería hermano de aquéllos, ni a quien debería ser cónyuge de la causante y padre de los demás señor RAFAEL ANTONIO MAYA MORENO

Se explicará el por qué no se incluyen dichas personas, y si aún viven.

b.- Se habla de varios herederos fallecidos. Se indicará si se conoce descendencia de los mismos.

c.- Y a propósito de descendencia se llama a testificar a los señores JOHAN LEANDRO Y MARIA ALEJANDRA MAYA FLOREZ. Se indicará si son hermanos del propio demandante o descendientes de algún otro heredero de los ya mencionados.

4.- Conforme al art. 82 del C.G.P. se indicará la dirección del señor SAULO DE JESUS MAYA VALENCIA, quien es el padre del demandante, y es de suponer que se conozca su paradero.

Es de anotar que los demás herederos del señor Miguel, esto es NATALIA ANDREA, YOAN ANDRES ALVAREZ CANO, JUAN DAVID, MIRYAN DEL SOCORRO, LUZ DARY, JOHN JAIRO, LUZ MELIDA, DOLLY AMPARO, MIGUEL ANGEL y JESUS MARIA **ALVAREZ CANO** si aparecen demandados.

5- según la misma sucesión del finado Sr. APOLINAR ALVAREZ, el heredero **MARIO DE JESUS ALVAREZ CORREA** falleció en enero 19 de 1981, sin descendencia, pero en la anotación 10 del folio de matrícula aparece embargado por alimentos. Se hará claridad.

6.- También falleció el sr. **CARLOS ANTONIO ALVAREZ CORREA**, sucedido por su cónyuge señora MARÍA INES YEPES ORTIZ, quien vendió sus derechos hereditarios al acá demandado JAIME DE JESUS ECHAVARRÍA YEPES. Se hará claridad

Se advierte que de no cumplir con lo anterior en los términos indicados, será rechazada la demanda.

7.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado RODRIGO JOSÉ MANJARRÉS ARGOTE con T.P. 268866 DEL C.S.J en la forma y términos del poder conferido. (correo rmanjarres@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ SECRETARIA	